

Santiago, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

Vistos

Que la Defensoría Penal Pública, en representación del sentenciado ARTURO CLAUDIO BLAS MAMANI, ha deducido recurso de queja en contra de las Ministras y Ministro de la Corte de Apelaciones de Arica que dictaron la resolución de 1 de septiembre de 2020, Rol N° 359-2020, que confirmó la sentencia dictada en procedimiento abreviado por el juzgado de garantía de la misma ciudad, con fecha 27 de julio de 2020, en el Ruc N° 1910027153-5 y Rit N° 5439-2019.

Las faltas o abusos que el quejoso denuncia, en síntesis, son las siguientes:

Primero, confirmar el fallo del juzgado de garantía, en contravención de lo previsto en el artículo 412 del Código Procesal Penal, que obliga al juez al dictar sentencia, en caso de ser condenatoria, a no imponer una pena superior ni más desfavorable a la requerida por el fiscal o el querellante y, en este caso, este último interviniente adhirió completamente a la acusación del ente persecutor, el que rebajó la sanción inicialmente pedida por el delito de femicidio a cuatro años de presidio. En segundo lugar, el pronunciar la sentencia condenatoria con incumplimiento grave del deber de fundamentación, conforme lo exige el artículo 36 del Código Procesal Penal. Y, por último, no pronunciarse de acuerdo a lo previsto en el artículo 414, inciso 2°, del Código Procesal Penal, por cuanto las penas efectivamente impuestas superan los cinco años de presidio menor en su grado máximo, no cumpliéndose entonces con los requisitos previstos en el artículo 406 del mismo código.

Al concluir solicita dejar sin efecto la resolución del tribunal recurrido que rechazó el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada por el juzgado de garantía de Arica y, haciendo uso de las facultades disciplinarias de esta Corte, se dispongan las medidas pertinentes para el restablecimiento del Derecho.



Informando los recurridos, expresan que el fallo objetado no fue dictado con falta o abuso y agregan que éste posee fundamentos sobre los asuntos planteados por el apelante. Además señalan que el artículo 414 del Código Procesal Penal establece una mera facultad para el tribunal de alzada, por lo que el no haber hecho uso de ella no puede considerarse falta o abuso.

Y considerando:

1º) Que, de la lectura conjunta de los artículos 406, 408 y 412 del Código Procesal Penal, se desprende que es presupuesto inexcusable del procedimiento abreviado, que la pena privativa de libertad solicitada por el Ministerio Público y el querellante, en caso de no oponerse éste a la realización de ese procedimiento, tratándose de los delitos materia de autos, no sea superior a cinco años de presidio o reclusión menores en su grado máximo. Desde luego este límite comprende también una pluralidad de delitos objeto de la acusación, caso en el cual la suma de las penas privativas de libertad no podrá superarlo, pues de otro modo se podría rehuir el espíritu de la ley de reservar el conocimiento de hechos que puedan ser sancionados con penas de crimen, por regla general, al conocimiento y juzgamiento de un tribunal colegiado mediante un juicio oral, características de las que carece el procedimiento abreviado.

2º) Que, en el caso sub lite, a fin de someterse a tales exigencias, el Ministerio Público, de conformidad al artículo 407 del Código Procesal Penal, modificó su acusación, en lo referido al delito de amenazas pidió la pena de 41 días de prisión y respecto del delito de femicidio la de 4 años de presidio (por los delitos de lesiones y violación de morada requirió la pena de multa), mientras que el querellante, el que por escrito había adherido a la acusación, manifestó en la audiencia expresamente no oponerse al procedimiento abreviado, sin embargo, no actuó consecuentemente, pues solicitó respecto al delito de femicidio la pena de 5 años de presidio, manteniendo en relación a los demás ilícitos igual petición de sanciones que el fiscal -que por el delito de amenazas, como se dijo, requirió 41



días de prisión-, excediendo de ese modo el margen punitivo que acepta el procedimiento en cuya celebración estaba de acuerdo.

3°) Que la circunstancia anterior debió haber conducido al juez de garantía, al momento de dar aplicación al artículo 412 del Código Procesal Penal -que prescribe que la sentencia condenatoria del procedimiento abreviado “no podrá imponer una pena superior ni más desfavorable a la requerida por el fiscal o el querellante, en su caso”-, a considerar como frontera insuperable sólo las penas privativas de libertad pedidas por el fiscal, únicas que, sumadas, se adecuaban a las normas del procedimiento abreviado, desestimando por ende, tomar como tal el conjunto de las penas pedidas por el querellante, desde que las mismas lo hacían improcedente, pese a que, cabe reiterar todos los intervinientes, y el juez, consensuaron en lo contrario.

4°) Que, pese a lo dicho por el querellante en la audiencia, esto es, que no se oponía al procedimiento abreviado, si se tomara su petición de penas privativas de libertad que en conjunto superan en total los cinco años como una oposición tácita a la celebración del procedimiento abreviado comprendida en el artículo 408 del Código Procesal Penal, la solución debe ser la misma, pues al declarar el juez de garantía que se cumplían los extremos habilitantes para celebrar el procedimiento abreviado, implícita pero necesariamente, importa que desestimó esa oposición y, por tanto, la misma ya no puede servir de límite para los efectos previstos en el citado artículo 412, sino únicamente las sanciones pedidas por el fiscal.

5°) Que, pues bien, en contraposición a lo antes explicado el juez de garantía impuso las penas privativas de libertad pedidas por el querellante que excedían las solicitadas por el fiscal, con evidente error de derecho, cuya corrección la defensa del acusado pidió en su recurso de apelación a los jueces recurridos, los que, por el contrario, confirmaron la sentencia apelada, cometiendo falta o abuso grave, pues mantuvieron una decisión injusta con trascendentes



perjuicios para el acusado, desde que, consideradas en conjunto, se le impone una pena privativa de libertad cuyo alto cuántum sólo podía determinarse mediante un juicio oral y ante un tribunal colegiado, lo que implica una clara e importante afectación de su derecho al debido proceso y al juez natural.

6°) Que dichas graves faltas serán corregidas por esta Corte anulando la resolución dictada por los recurridos y pronunciando otra en su reemplazo que se conforme a derecho en la forma previamente explicada. En este nuevo fallo esta Corte no emitirá pronunciamiento sobre la procedencia de penas alternativas a las privativas de libertad, desde que ello deberá ser discutido y resuelto en el contexto de las nuevas penas que se fijarán.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 545 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, **SE ACOGE** el recurso de queja deducido en favor de ARTURO CLAUDIO BLAS MAMANI y a fin de poner remedio al mal que motivó la interposición del mismo, **se deja sin efecto** la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Arica de 1° de septiembre de 2020 en el Rol N° 359-2020, la que se sustituye por la siguiente:

“Santiago, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de su considerando 6°, que se elimina. En el considerando 5° se sustituye la frase “en su techo, en cinco años” por “cuatro años”.

Y teniendo, además, presente lo dispuesto en el artículo 414 del Código Procesal Penal, **SE CONFIRMA** la sentencia apelada de veintisiete de julio del año en curso, dictada por el Tribunal de Garantía de esta ciudad en el Rit N° 5439-2019, Ruc N° 1910027153-5, con las siguientes declaraciones:

1°) Que la pena privativa de libertad impuesta al condenado Arturo Claudio Blas Mamani como autor del delito de femicidio tentado previsto y sancionado en el artículo 390, inciso 2°, del Código Penal, es la de cuatro años de presidio menor



en su grado máximo, y no de cinco años de presidio menor en su grado máximo como se dispone en el fallo en alzada.

2°) Que la sanción impuesta al condenado Arturo Claudio Blas Mamani por su participación en calidad de autor del delito de amenazas, previsto y sancionado en el artículo 296 N° 3 del Código Penal, es de cuarenta y un días de prisión en su grado máximo, y no de presidio menor en su grado mínimo como allí se indica.

3°) Que la condena al pago de una multa de seis Unidades Tributarias Mensuales que le fue impuesta al mencionado Blas Mamani, lo es por su autoría en el delito de violación de morada previsto y sancionado en el artículo 144 del Código Penal.

4°) Que se omite pronunciamiento sobre la apelación, en cuanto ésta reclama por la denegación de pena alternativa de la Ley N° 18.216, toda vez que el tribunal a quo deberá citar a la brevedad a los intervinientes a una nueva audiencia para discutir ante algún juez o jueza no inhábil dicha materia, atendidas las penas fijadas en este fallo.

Regístrese y comuníquese vía interconexión.

Rol N° 359 - 2020.- Penal.”

No se remiten estos antecedentes al pleno de este tribunal, por estimar que no existe mérito suficiente para ello.

Comuníquese por la vía más expedita esta resolución a la Corte de Apelaciones de Arica y al Juzgado de Garantía de la misma ciudad.

Regístrese y archívese.

Rol N° 104.765-20

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., la Ministra Sra. María Teresa Letelier R., y los Abogados Integrantes Sra. Carolina Coppo D., y Sr. Ricardo Abuauad D. No firma el Ministro Sr. Dahm y la Ministra Sra. Letelier, no obstante haber estado en la vista de la



causa y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios y con permiso, respectivamente.



En Santiago, a veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

